



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0397/2020/SICOM.**

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno.

**Comisionada Ponente:** Lic. Fernando  
Rodolfo Gómez Cuevas.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo trece del año dos mil veintiuno. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0397/2020SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01188520, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

ME DIRIJO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CORTV PARA SOLICITARLES LO SIGUIENTE

1. CUANTAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION SE CELEBRARON EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y LO QUE VA DE 2020 Y EN FECHAS SE LLEVARON A CABO.
2. SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ORDENES DEL DIA DE TODAS LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN 2017, 2018, 2019 Y 2020.
3. SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2019 Y 2020.
4. CUALQUIER DOCUMENTO, ANEXO, ACTA, MINUTA U OFICIO DIVERSO DONDE CONSTEN LOS ACUERDOS TOMADOS A NIVEL JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION.

AGRADEZCO ENTREGUE ESTA INFORMACION DE FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO BASTAR LA CAPACIDAD DE ESTA PLATAFORMA PARA HACERLO, LE PIDO LA SUBA A UNA NUBE Y ME DE A CONOCER LOS LINKS DONDE PUEDO ACCEDER A ELLA O EN ULTIMO DE LOS CASOS ME SOLICITE EL CORREO ELECTRONICO DONDE PODRA HACERLA LLEGAR.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0349/2020, signado por el ciudadano Iván Hernaldo Hernández Jiménez, Jefe del Departamento de Enlace para la Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información número de folio **01188520**, de fecha 04 de noviembre del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted lo siguiente:

Que si bien es cierto, **LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV)**, es una dependencia sectorizada a esta Secretaría, no menos cierto es, que por sí misma, es SUJETO OBLIGADO, en materia de transparencia, y ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por tal motivo, **CORTV** de manera independiente, controla y administra, entre otras cosas, la información que usted nos requiere a través de la solicitud en cuestión.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, no es competente para conocer del asunto que usted plantea, por tal motivo, se le orienta para que si a sus intereses conviene, se dirija a la **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia.

**SUJETO OBLIGADO: CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

**DOMICILIO: AV. MANUEL GÓMEZ MORIN No.116, COLONIA SANTA CRUZ, C.P 68285 SAN JACINTO AMILPAS CP. 68285.**

**TELÉFONO: 01 (951) 501 62 30 Ext. 149**

**CORREO ELECTRÓNICO: juridico@cortv.oaxaca.gob.mx**

**PAGINA WEB: http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/**

## Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficina de Partes de este Instituto, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“La Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca niega la información requerida por solicitud No. 01188520 justificada en la incompetencia para proporcionarla, ya que si bien acepta ser cabeza de sector de CORTV, manifiesta que ese organismo por si mismo es sujeto obligado en materia de transparencia y que entonces la información que le fue requerida se le debe solicitar directamente, lo que no es motivo suficiente ni legal para negar la información con la que por supuesto cuenta, tomando en consideración que uno de sus representantes participa presidiendo las sesiones de Junta Directiva a que se refieren los artículos 11 fracción I, 12 fracción I y 13 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y a quien en definitiva se le proporciona la evidencia de esa sesión, llámese convocatorias, ordenes del día, actas, correos, minutas o cualquier nombre que se les de a dichos documentos (impresos o digitales). Prefiero ser identificado con el pseudónimo con el que realicé la solicitud reservándome el derecho de revelar mi verdadero nombre en caso de ser necesario para promover Juicio de Amparo, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su art. 124 último párrafo no me obliga a hacerlo para la*





solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes." Lo cual, en el presente caso, aconteció, toda vez que mediante el oficio número **SGG/SJAR/CEI/UT/0349/2020**, de fecha 5 de noviembre del 2020, mismo que anexo como prueba al presente escrito, efectivamente el suscrito dentro del plazo de los 3 días, que me concede la ley anteriormente invocada, se hizo del conocimiento del ahora recurrente, la incompetencia de la SEGEGO, y le proporcioné a cambio, los datos del sujeto obligado competente, o sea, de la CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN. (CORTV), por tal motivo, a todas luces este recurso de revisión, resulta infundado.

Aunado a lo anterior e independientemente de los ordenamientos legales previamente mencionados, también me permito invocar a mi favor y en mi defensa, otros artículos ordinarios y transitorios de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, de donde se deriva con obviedad, la incompetencia de la SEGEGO, son los siguientes:

#### **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca**

"ARTICULO 4o.- Las entidades paraestatales, gozaran de **AUTONOMÍA DE GESTIÓN** para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

ARTICULO 5o.- Las entidades quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que al efecto se determinen como Coordinadoras de Sector o aquellas a que les estén SECTORIZADAS."

#### **Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, Decreto 1324, 9 de octubre de 2015**

"La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es un ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y facultades.

Artículo 25. La Dirección General de CORTV estará a cargo de un DIRECTOR GENERAL, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, así como, se encargará del trámite de los asuntos y de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva."

Luego entonces, el recurrente al fundar su recurso de revisión, no tomó en cuenta que, a dicho ordenamiento jurídico, también le resultan aplicables los artículos ordinarios y transitorios antes invocados.

Para acreditar mis aseveraciones fácticas y legales ofrezco de mi parte, las siguientes pruebas:

- 1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de información número, **1188520** de fecha 04 de noviembre del 2020, de parte de UNIDOS POR EL CAMBIO (SIC).
- 2.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número, **SGG/SJAR/CEI/UT/0349/2020**, de fecha 05 de noviembre del 2020, firmado por el suscrito por el jefe de departamento de enlace para transparencia de la Secretaría General de Gobierno, donde en tiempo y forma, se le brindo respuesta al ahora recurrente.
- 3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado FERNANDO RODOLFO GOMEZ CUEVAS, respetuosamente le solicito lo siguiente:

**Primero.** - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con la presente contestación de vista y demás argumentaciones fácticas y legales.

**Segundo.** - Derivado de lo anterior, solicito se resuelva el presente medio de impugnación, determinando que mi respuesta es legal y procedente.



Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### Considerando:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

#### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con

lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión durante los años 2017 al 2019, así como copia digital de las órdenes del día y actas levantadas de dichas sesiones, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión. - - -

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de información, manifestando que si bien la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es una dependencia sectorizada de esa secretaria, no menos cierto es que por sí misma es sujeto obligado, además de que de manera independiente controla y administra la información solicitada.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, argumentando además:

Aunado a lo anterior e independientemente de los ordenamientos legales previamente mencionados, también me permito invocar a mi favor y en mi defensa, otros artículos ordinarios y transitorios de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, de donde se deriva con obvedad, la incompetencia de la SEGEGO, son los siguientes:

#### **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca**

*“ARTICULO 4o.- Las entidades paraestatales, gozaran de **AUTONOMÍA DE GESTIÓN** para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.*

*ARTICULO 5o.- Las entidades quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que al efecto se determinen como Coordinadoras de Sector o aquellas a que les estén **SECTORIZADAS**.”*

#### **Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, Decreto 1324, 9 de octubre de 2015**

*“La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es un **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y facultades.***

*Artículo 25. La Dirección General de CORTV estará a cargo de un **DIRECTOR GENERAL**, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, así como, se encargará del trámite de los asuntos y de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.”*

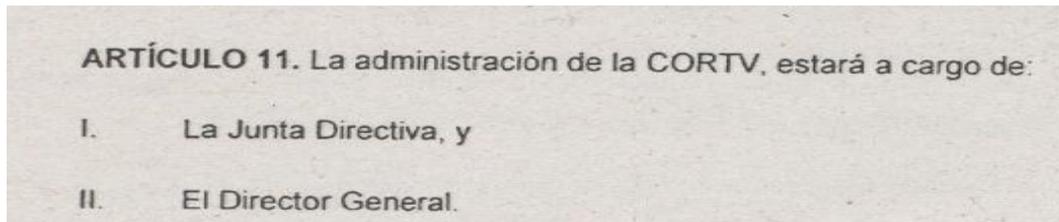
Así, es de observarse que el Recurrente dirige su solicitud de información a la Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

En este tenor, se tiene que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio:

**ARTÍCULO 1.** Se crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, como un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones o facultades.

Es decir, si bien forma parte de la Secretaría General de Gobierno, tiene una autonomía de gestión y de personalidad jurídica.

Así mismo, el artículo 11 de la misma Ley establece que dicho organismo contará con una Junta Directiva:



De la misma manera, el artículo 5 del Reglamento Interno de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, establece que la Junta directiva es la máxima autoridad de dicho organismo:

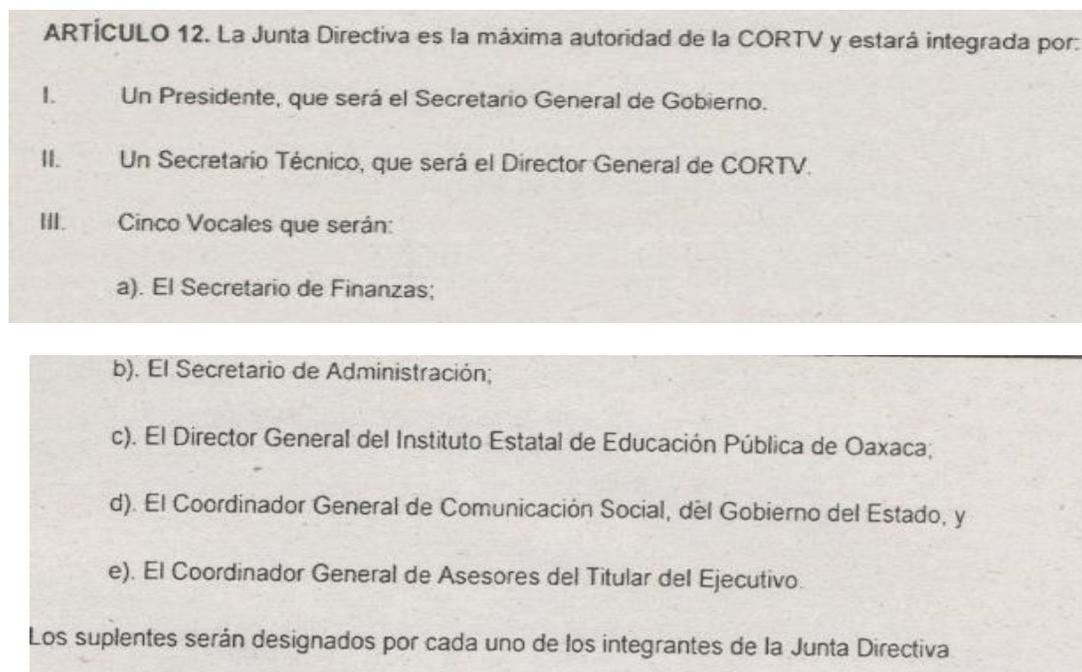
**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTV**

**Artículo 5.** La Junta Directiva es la máxima autoridad de la CORTV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

**Artículo 6.** Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen a la CORTV, la Dirección General contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Dirección General
  - 1.0.1 Perito en Telecomunicaciones
  - 1.0.2 Perito en Telecomunicaciones
    - 1.0.0.1 Departamento de Seguimiento y Evaluación
  - 1.0.3 Unidad Jurídica

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, establece:



Es así que si bien, el Secretario General de Gobierno funge como presidente de la Junta Directiva, así como funcionarios de otras dependencias, también lo es que tales funciones no pueden regularse por cada una de las dependencias de las que



son titulares, sino a través del organismo sobre el cual integran; pues además al ser una entidad descentralizada creada por Ley o decreto, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que la información que le concierne como sujeto obligado debe ser otorgada por éste.

De esta manera, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es correcta, pues el sujeto obligado que es competente para conocer de la información solicitada lo es la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, por lo que resulta procedente confirmar dicha respuesta.

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0397/2020/SICOM. - - -